



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (10) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 0037400
ACCIONANTE : OSCAR YIOVANI FLÓREZ CASTILLO
ACCIONADOS : CAJA DE COMPENSACION FAMILAR
COMPENSAR.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **OSCAR YIOVANI FLÓREZ CASTILLO**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y mínimo vital con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que durante diez (10) años consecutivos estuvo afiliado a la Caja de Compensación Compensar y razón por la cual tanto su progenitora, como su hijo recibían subsidio monetario de manera mensual.

Comentó que el pasado dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), después de sufrir un accidente en donde se le otorgó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 30%, se vio en la necesidad de efectuar su retiro voluntario de la empresa Toronto Canadá, con el fin de ubicarse en un empleo que le ocupara menos esfuerzo, sin que hasta la fecha se hubiese podido situar.

Refirió que lleva más de un año sin poderse afiliar a una Entidad Prestadora de Salud, así como tampoco poder cotizar ante el Fondo de Pensiones,

Ultimó que ha intentado comunicarse en distintas oportunidades con la Caja de Compensación de Compensar con el fin de solicitar el subsidio de desempleo y de emergencias, con ocasión del Covid 19, encontrándose siempre con negativas, en razón a la falta de recursos, luego que no se ha tenido en cuenta su

estado de indefensión y sus gastos personales, pues es obligación del estado suministrar la ayuda correspondiente como consecuencia de su desempleo repentino.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando para tal efecto a **(i)** TORONTO DE COLOMBIA LTDA, **(ii)** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, así mismo al **(iii)** MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, la **(iv)** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, también a **(v)** LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, así mismo al **(iv)** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -SISBÉN- y finalmente a **(vii)** LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Dentro de la oportunidad legal la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, se opuso a cualquier petición que se derive de los hechos en ocasión de la presente acción de tutela, puesto que según refiere, dicha entidad siempre ha venido actuando conforme a derecho y la normatividad aplicable sobre la materia; que verificada la base de datos interna, se pudo constatar que el accionante Flórez Castillo no ha presentado postulación alguna con el fin de obtener los beneficios del mecanismo de protección al cesante a través de la plataforma habilitada para tal fin; que a partir del 21 de julio del cursante año 2.020, finalizó el proceso de recepción de postulantes ante la insuficiencia de los recursos proyectados; que bajo los anteriores postulados es claro que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, más aun cuando formalmente no se observa que se hubiese radicado solicitud de auxilio alguno, conforme a ello solicita sea denegado el presente mecanismo constitucional.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL -ADRES-**, a través de su apoderado judicial, comentó aquellos requisitos que se hacen necesario cumplir para acceder al subsidio de desempleo y conforme las circulares que, para tal fin, ha emitido el Ministerio de Trabajo; que en todo caso es evidente que para el caso en particular dicha entidad no ha vulnerado ni afectado derecho fundamental alguno, y motivo por el cual requiere ser desvinculado de la presente acción constitucional.

El **MINISTERIO DE SALUD** de entrada requirió su desvinculación del trámite, en razón a que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva; que frente al caso en particular no se observa que el accionante hubiera solicitado formalmente la reclamación de subsidio o ayuda alguna, razón por la cual no es clara la afectación de los derechos fundamentales enunciados.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, refirió que, una vez consultada la base de datos interna de dicha entidad, se observa que el señor Flórez Castillo se encuentra retirado de la entidad **Medimas** en régimen contributivo desde el pasado año 2015; que hasta la presente calenda no se ha recepcionado solicitud alguna de nueva afiliación, en tanto que dicha entidad se encuentra presta a recibir la afiliación correspondiente; que respecto al pago de subsidio de desempleo dicho aspecto no es de resorte de dicha Secretaría como quiera que no tiene directa relación con el objeto misional de dicha entidad.

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** precisó que se opone a cada una las pretensiones del escrito inicial, ya que dicho organismo, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por ello es clara la falta de legitimación en la causa.

Finalmente, la **EMPRESA TORONTO DE COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal se manifestó frente a todos y cada uno de los hechos relatados dentro del escrito de tutela, invocando que sea denegado en tanto que dicha entidad no tiene injerencia sobre el pago de ayudas monetarias por concepto de desempleo.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Le corresponde a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, suministrar algún tipo de ayuda o beneficio humanitario transitorio al accionante OSCAR FLÓREZ CASTILLO, con ocasión del estado de emergencia decretado por la pandemia denominada como Covid 19?

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la vida y su protección por vía de la acción de tutela.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **vida** es un derecho fundamental de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.),

El Derecho al mínimo vital

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante **Oscar Flórez Castillo**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, toda vez que, a su parecer, es su deber suministrarle algún tipo de ayuda o subsidio con ocasión del estado de emergencia decretado por la pandemia denominada como Covid 19.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un derecho que no puede ser adquirido por el solo hecho de expresar su necesidad, luego que bien es sabido que para que se pueda acceder a estos beneficios o subsidios, es necesario inscribirse y/o postularse, además de contar con una serie de calificaciones que le permitan ser merecedor de tales ayudas, las cuales en todo caso no solo han sido brindadas por la Caja de Compensación, sino también por parte de la Alcaldía Distrital y el Gobierno Nacional; por ello, resulta a todas luces improcedente pretender que se acceda a estas a través de la presente vía preferente y sumaria, sin siquiera haber realizado previamente su inscripción.

Ahora, no debe perderse de vista que a pesar de que no se hizo mención dentro del escrito de tutela, lo cierto es, que **i)** el accionante nunca realizó la solicitud ni telefónica ni virtual para ser merecedor de dicho beneficio, y **ii)** que de la respuesta emitida por parte la Secretaría Distrital de Salud, se logra constatar que si bien no goza con servicio de salud adscrito, lo cierto es que su retiro del régimen contributivo se realizó por la renuncia personal y que nunca ha solicitado ser acogido nuevamente en este.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio

irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente², y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Luego, más allá de lo dicho, es imposible dejar de recabar en aquellas respuestas otorgadas a la acción de tutela, y a través de las cuales se precisa que **ii)** no existe solicitud o inscripción alguna ante la Caja de Compensación, que le permitiera por lo menos estudiar su posición, para ser merecedor del beneficio o auxilio del cesante; además que **ii)** no ha requerido ser inscrito nuevamente en el servicio de salud ante el régimen subsidiado Distrital, y finalmente, que a pesar de lo manifestado, **ii)** tampoco ha requerido ayuda humanitaria alguna tanto a la Alcaldía Distrital como el Gobierno Nacional, se traduce lo anterior, en que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho

²Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **OSCAR YIOVANI FLÓREZ CASTILLO** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.